REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86

Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....2

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS 2

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS 4

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA 4

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE 5

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23 ..... **¡Error! Marcador no definido.**

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....12

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA 12

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....14

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES 19

Entidad de utilidad pública. C.I.F.: Q-2878036-I

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23. A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"Tras un ensayo dos jugadores se quedan agarrados en el suelo forcejeando. El jugador N 3 de Industriales llega a ellos y golpea de forma rápida y sin mucha fuerza con el puño en la cabeza del jugador de Abelles que participaba en dicho forcejeo.*
> *El jugador agredido continua sin lesión ni daños aparentes."*

SEGUNDO. – Se desprende del acta del partido que el *"jugador N 3 de Industriales"* es **D. Ethan CHEEK GUITART**.

TERCERO. – Con fecha 19 de octubre, se recibe escrito por parte del Club AD Ingenieros Industriales con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 19.1 RD aplica el procedimiento de urgencia a los supuestos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el acta del encuentro por el árbitro. Como ocurre en el presente caso, el acta donde se identifica la infracción cometida por el jugador tiene la naturaleza de acuerdo de incoación del expediente.

El apartado 2 del art. 19 establece que los interesados en el procedimiento disciplinario de urgencia disponen, hasta la finalización del segundo día hábil, de un trámite de audiencia para alegar y presentar las pruebas de las que intenten valerse. En este caso, el Club AD Ingenieros Industriales presenta alegaciones en las que contextualiza la acción y rebate la descripción de los hechos del acta, en particular, acerca de la existencia de un puñetazo, aportando para ello un video del partido.

SEGUNDO. – El art. 28 RD establece que, cuando el órgano disciplinario considere que los hechos sometidos a su examen constituyen una infracción de Juego Sucio determinará la sanción adecuada siguiendo un procedimiento de calificación de la infracción.

El art. 11 RD establece además que "*Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas*". En este caso, el video aportado muestra que su jugador acomete a un rival, pero no permite confirmar la descripción de los hechos que expone el Club con la claridad suficiente como para rebatir la descripción del acta. De hecho, el árbitro se encuentra justo delante de la acción, en una posición privilegiada, por lo que no hay motivo para dudar de la presunción de veracidad de los hechos relatados en el acta.

Es más, como hemos dicho en otras ocasiones, la interpretación de la jugada es cometido del árbitro, ya que, como dictamina World Rugby: "*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el*

partido". Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: "*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*".

TERCERO. – Los hechos expuestos en el acta y que se tienen por probados están tipificados por el art. 34.7 RD dentro de la conducta del art. 33.2 e): "*Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro*" y, específicamente, en el tipo Leve de dicha conducta: "*Puñetazo o golpe con la mano, brazo, codo u hombro de baja entidad, sin lesión y con riesgo limitado*".

De conformidad con el art. 35.2 E) para esta infracción Leve, la sanción prevista es de 1 a 3 partidos de suspensión.

CUARTO. – Para determinar la concreta sanción, es necesario realizar un juicio sobre la gravedad de la conducta atendiendo a las circunstancias especificadas en el apartado 1º del art. 28 RD. En este caso, la acción de D. Ethan CHEEK GUITART se encuadra en los apartados a), j) y l), esto es, constituye una infracción intencionada y consumada, sobre un jugador que se encuentra en una posición vulnerable. No obstante, para la valoración de la gravedad, también hay que tener en cuenta otras circunstancias de este artículo como la limitada magnitud de su acción y el nulo efecto que tuvo sobre el jugador agredido y el propio desarrollo del partido. Además, debe apreciarse la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el art. 25 d): "*Ausencia de antecedentes disciplinarios del Jugador/a en esa temporada*". Por todo ello, se impone la sanción en su umbral inferior correspondiente a dos partidos de suspensión.

Atendiendo a todas estas circunstancias, este comité considera que la infracción cometida por D. Ethan CHEEK GUITART es merecedora de una sanción de 1 encuentro de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club AD Ingenieros Industriales, **D. Ethan CHEEK GUITART**, por agresión leve con el puño (Falta Leve, arts. 34.7, 33.2 e) y 25.d) RD) en la Jornada 1 de Competición Nacional M23. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-008/26-27**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR. EXPTE. ORD-002/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité en fecha 8 de septiembre.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De la literalidad del acta redactada por el Delegado Federativo, se desprende que el entrenador del Club UE Santboiana, D. Ricardo Álvaro CORTES ALTI, incurrió en la infracción del art. 96.2 RPC: "*a) Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*". Según el mismo artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

No obstante, como decíamos en el acuerdo de incoación, el nuevo Reglamento Disciplinario será aplicable a estos hechos en cuanto suponga un beneficio al infractor (art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). A este respecto, el Reglamento Disciplinario incluye esta conducta en la infracción del art. 38.4 RD: "*Desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*", que se sanciona como Falta Leve de 1 a 3 semanas de suspensión de licencia.

Sin embargo, en este caso, no consideramos que se justifique su aplicación en el umbral inferior, teniendo en cuenta que sus quejas hacia los árbitros fueron constantes durante el partido y a ellas se añadió su actitud hacia los jugadores rivales. Pero, al mismo tiempo, tampoco consideramos que sea

motivo para su agravamiento hasta el umbral superior de tres partidos de suspensión, ni en el actual Reglamento Disciplinario ni en el anterior Reglamento de Partidos y Competiciones, por lo que se considera que la sanción oportuna es de dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al entrenador del Club **UE Santboiana**, D. Ricardo Álvaro CORTES ALTI, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Art 96.2 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

3). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – GERNIKA RT. EXPTE. ORD-004/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 8 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de octubre se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité**.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club CP Les Abelles denuncia que, en el partido de referencia, el Club Gernika RT compareció al encuentro con 14 jugadores de Categoría A, según consta en el acta del partido, incumpliendo con ello el mínimo de 15 jugadores A establecido en la normativa de la competición, lo cual, sería constitutivo de una infracción de alineación indebida. En concreto, se considera vulnerado el cupo de jugadores categoría A (15) que establece el apartado 5º de la Circular 6, "NORMAS QUE REGIRÁN EL II CAMPEONATO DE DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE EN LA TEMPORADA 2026/27".

Por su parte, el Club Gernika RT alega que esta situación vino motivada y avalada por lo establecido en el apartado "C. REGLAS ESPECIALES. a.- Convocatorias para selecciones nacionales, sanciones y lesiones jugando con España", según el cual:

> *"En los casos en que un club tenga jugadores de la categoría A con baja médica cuya lesión causante de la baja se haya producido jugando con una selección nacional o franquicia patrocinada por la RFER, y así lo acrediten los servicios médicos de la RFER, o jugando con España haya sido sancionado con partidos de suspensión, en los partidos en que exista esa circunstancia podrá utilizar un Jugador de Sustitución de las categorías B o C como si fueran de la categoría A por cada jugador de la categoría A en el que concurra aquella. Esta Regla no será de aplicación en el caso de los jugadores incluidos en el listado de Seleccionados Permanentes.*
>
> *Si la lesión padecida por un jugador de la categoría A jugando con España o la franquicia citada es de larga duración, y así lo certifican los servicios médicos de la RFER, de tal manera que, al criterio de dichos servicios, ello le impide terminar la temporada, sólo podrá acudirse al sistema de Jugador de Sustitución en un máximo de cuatro ocasiones. El club afectado podrá, desde el momento de la lesión y antes o después de haberse agotado las cuatro utilizaciones máximas del Jugador de Sustitución, fichar otro jugador de la categoría A, dando de baja al lesionado. Estos fichajes de jugadores de categoría A para sustituir a un jugador de categoría A lesionado de larga duración con la selección o franquicia no se consideran medical joker y no están sujetos a límite temporal, ni a límite cuantitativo".*

El Club señala que este supuesto vino dado por la lesión de D. Shio Gordodze, de categoría A, durante su participación con Castilla y León Iberians en enero de 2026, de modo que podía acogerse al primer apartado que le permite utilizar un jugador de sustitución B o C en los partidos que dispute mientras persista la circunstancia habilitante. Para ello, el Club aporta pruebas de la participación de su jugador en dicha competición e informe médico de la lesión sufrida y que mantiene al jugador sin jugar desde entonces hasta la actualidad. Acreditada estas circunstancias, es posible la aplicación del primer supuesto de la regla especial de la Circular nº 6 que permite al Club utilizar un Jugador de Sustitución de las categorías B o C como si fueran de la categoría A por cada jugador de la categoría A en el que concurra aquellas.

No obstante, habida cuenta de que la lesión se produjo la temporada pasada, podría considerarse una lesión de larga duración y ser de aplicación el segundo párrafo de esta Regla Especial que advierte de que sólo podrá acudirse al sistema de Jugador de Sustitución en un máximo de cuatro ocasiones. Es cierto que, como dice el Club, la eventual consideración de dicha lesión como de larga duración durante aquella temporada no permite presumir, sin más, que lo sea en la actual o que el jugador tampoco pudiera finalizar la temporada 2026-2027. En todo caso, incluso si se considerase que es de aplicación el límite de cuatro partidos, el Club demuestra, a través de las actas de los partidos

correspondientes, que en todos los encuentros posteriores a la lesión de este jugador disputados por el Gernika RT en la temporada 2025-2026 se alcanzó el mínimo de 13 jugadores A entonces exigido excepto en el encuentro del 26 de abril de 2026, donde solo hubo 12, que es el único caso en que se recurrió al jugador de sustitución. Por tanto, tampoco se habría vulnerado dicho límite de cuatro partidos y el club pudo acogerse para este partido tanto al supuesto del párrafo primero como del segundo de la Regla Especial.

Por último, aunque sería exigible una mayor diligencia del Club para evitar situaciones como ésta, como hemos señalado en anteriores resoluciones (Acuerdo de CNDD de 23 de enero de 2024 y 5 de diciembre de 2024), una cosa es que el club no realice ciertas gestiones de tipo meramente formal o administrativo en la plataforma y otra muy distinta que se le pueda responsabilizar directamente con dicha acción u omisión de infringir el cupo de jugadores en el partido en cuestión. En este caso, ha quedado probado que el club reunía los requisitos establecidos para acogerse a la Regla Especial en materia de categoría de jugadores por la lesión de uno de ellos durante su participación con Castilla y León Iberians, por tanto, desde el punto de vista material, no hubo incumplimiento de las reglas de las Circulares, ni ventaja o vulneración del equilibrio de la competición, por lo que procede estimar sus alegaciones y archivar este procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-004/26-27 al Club **Gernika RT** por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Les Abelles en el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Élite y al Delegado del Club Gernika RT D. Eduardo LECUMBERTU ANITUA, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

4). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – GERNIKA RT. EXPTE. ORD-005/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 8 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 15 de octubre se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

TERCERO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como señalamos en el acuerdo de incoación, el Club Gernika RT denuncia que, en el partido de referencia, el Club CP Les Abelles compareció al encuentro con 14 jugadores de Categoría A, según consta en el acta del partido, incumpliendo con ello el mínimo de 15 jugadores A establecido en la normativa de la competición, lo cual, sería constitutivo de una infracción de alineación indebida. En concreto, se considera vulnerado el cupo de jugadores categoría A (15) que establece el apartado 5º de la Circular 6, "NORMAS QUE REGIRÁN EL II CAMPEONATO DE DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE EN LA TEMPORADA 2026/27".

Las alegaciones del Club Les Abelles se centran en que en este caso es de aplicación lo establecido en el apartado "C. REGLAS ESPECIALES. a.- Convocatorias para selecciones nacionales, sanciones y lesiones jugando con España", según el cual:

> "*En los casos en que un club tenga jugadores de la categoría A que no puede utilizar por estar convocados para selecciones nacionales o en una franquicia patrocinada por la RFER, en los partidos en que se dé esa circunstancia podrá utilizar un jugador concreto de las categorías B o C como si fueran de la categoría A (en adelante, Jugador de Sustitución) por cada jugador de la categoría A convocado para las selecciones o franquicia que no pueda utilizar. Cada Jugador de Sustitución deberá poder ser identificado (tanto en este caso como en el otro tratado más abajo) como tal en el sistema de gestión de partidos de la RFER, para asegurar su cómputo como de la categoría A mientras lo sea*".

El Club señala que este supuesto vino dado por la convocatoria de D. Bautista Güemes con la franquicia Castilla y León Iberians en esa jornada y que el problema fue que el sistema de gestión de partidos de la FER computó a Marc Anthony Mammen como "B", en lugar de como "A". Ciertamente, el Club tuvo la previsión de advertir esta circunstancia en el acta, en cuyo apartado de observaciones se señala expresamente: "*El equipo abelles con fecha de 29-09-2026 nos informa por email el* ***cambio de jugadores de categoría A*** *de Marc Anthony Mamen por Eduardo Güeñes Bautista debido a que este juega con XV MSC IBERIANS"*. El Club avala además esta aseveración con imágenes de los correos electrónicos intercambiados con la RFER a este respecto, por lo que no cabe duda de que concurrió esa

regla especial y no existió alineación indebida en dicho partido, pese al menor número de jugadores de categoría A.

El hecho de que no se incluyera el jugador de sustitución en el sistema de gestión de partidos de la RFER, aunque es lo indicado, ni es exclusiva e inmediatamente imputable al club ni es estrictamente exigible teniendo en cuenta que desde el Área de Competiciones tampoco se pidió dicha identificación concreta. En todo caso, como hemos señalado en anteriores resoluciones (Acuerdo de CNDD de 23 de enero de 2024 y 5 de diciembre de 2024), una cosa es que el club no realice ciertas gestiones de tipo meramente formal o administrativo y otra muy distinta que se le pueda responsabilizar directamente con dicha acción u omisión de infringir el cupo de jugadores en el partido en cuestión. En este caso, ha quedado probado que el club reunía los requisitos establecidos para acogerse a la Regla Especial en materia de categoría de jugadores, por tanto, desde el punto de vista material, no hubo incumplimiento de las reglas de las Circulares, ni ventaja o vulneración del equilibrio de la competición. El Club ha acreditado que puede acogerse a la Regla Especial a), e, incluso que, a dichos efectos, dejó constancia de ello ante la RFER y en el propio acta, por lo que procede estimar sus alegaciones y archivar este procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-005/26-27 al Club CP Les Abelles por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Gernika RT en el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina y al Delegado del Club CP Les Abelles, **D. Salvador FALCO PASCUAL,** por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

5). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. VALENCIA RC – FENIX CR. EXPTE. ORD-008/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de octubre, se recibe escrito por parte del Club CR Fenix con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Fénix CR no pueden ser estimadas en su integridad. En lo esencial, el Club alude al comportamiento previo del delegado federativo, sin embargo, más allá de lo manifestado por el Club, no existe prueba alguna que acredite esa conducta previa. En cambio, y de forma loable, sí se reconoce el comportamiento de su delegado de club. Por esa razón y porque se trató de un hecho muy puntual, sin carácter grave y mediando disculpas una vez finalizado el partido, se impone la sanción en el umbral inferior para la infracción que identificamos en nuestro acuerdo de incoación: *"Desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo."(*art. 38.4 RD).

Como expone el Club, la referencia en dicho acuerdo a desconsideraciones al árbitro es errónea y se refieren al delegado federativo, en todo caso, el tipo infractor es el mismo en ambos casos por lo que no tiene trascendencia alguna en la resolución del presente procedimiento.

Por todo ello, atendiendo la petición subsidiaria del Club, se sanciona a D. Adolfo ESCOLA HERNANDO, con el grado mínimo de sanción previsto para esta infracción consistente en una semana de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIOAR con una (1) semana de suspensión** de licencia federativa al delegado del Club Fenix CR, **D. Adolfo ESCOLA HERNANDO**, por desconsideraciones hacia el delegado federativo (Art 38.4 RD). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 30 RD.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LICEO FRANCÉS – CR EL SALVADOR. EXPTE. ORD-016/26-27

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 15 de octubre.

SEGUNDO. – Con fecha 20 de octubre, se recibe escrito por parte del Referee Manager, D. Jose Manuel PARDAL con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR El Salvador deben ser estimadas. Según expone el Club y se confirma por la propia Dirección Técnica de la RFER, el Club concurrió al partido con la equitación que tenía asignada en la plataforma, pero fue en el terreno de juego, cuando se comprueba el parecido de las camisetas, que se ofrece a vestir otra para evitar confusión entre ellas. Por lo tanto, no existió incumplimiento del art. 29.4 del Reglamento de Competiciones, ni culpabilidad alguna conforme a la infracción del art. 39.1 RD.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-016/26-27, al Club **CR El Salvador** por el incumplimiento en la utilización de la equipación correcta (Arts 29.4 RC y 39.1 RD).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 22.2 RD, en el recurso de apelación deberá exponer con claridad y de forma fundada la discrepancia con la decisión del CNDD, y en él no se podrá, en ningún caso, plantear cuestiones nuevas, entendiendo por tales las que no hayan sido alegadas ante este Comité en la primera instancia. Tampoco podrán presentarse documentos ni pedir la práctica de pruebas salvo que en los casos detallados en el art.22.2 y 3.

La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente se acuerde, si se ha solicitado su suspensión cautelar por el interesado (Art. 16.3 RD).

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

7). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CRAT A Coruña, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CRAT A Coruña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CRAT A Coruña no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club Universitario de Sevilla Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 500€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-023/26-27, al Club **CRAT A Coruña** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Sant Cugat, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sant Cugat procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Sant Cugat no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 500€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-024/26-27, al Club **CR Sant Cugat** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RUGBY – CR MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Getxo Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Getxo Rugby no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR

Majadahonda, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 500€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-025/26-27, al Club **Getxo Rugby** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

10). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO D. OVIEDO RUGBY – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Oviedo Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club Oviedo Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Oviedo Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Masculina, Grupo D, entre el citado Club y el Club CRAT A Coruña, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-026/26-27, al Club **Oviedo Rugby** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club VRAC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club VRAC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, el Anexo I del RD contempla en su numeral 12 una sanción de 100€ a los clubes por la no realización del en vivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-027/26-27, al Club **VRAC** por el supuesto incumplimiento en la realización del en vivo (Anexo I.12 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"El vestuario del árbitro no dispone de una ducha que funcione correctamente."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El artículo 35 del Reglamento de Competiciones establece lo siguiente:

> *"1. Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene y disponibilidad para su uso."*

TERCERO. – Debido a que supuestamente el Club VRAC no disponía de vestuarios adecuados para el equipo arbitral durante la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, el artículo 39 RD contempla una sanción de hasta 600€ por Falta Leve.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-028/26-27, al Club **VRAC** por el supuesto incumplimiento de disponer de vestuarios adecuados para el equipo arbitral (Art. 35.1 RC y Falta Leve 39.1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

> *"El equipo local no cuenta con brazaletes de identificación por funciones (Delegados, Entrenadores, etc.)."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – El artículo 28 del Reglamento de Competiciones establece lo siguiente:

> *"1. Para la correcta identificación de los integrantes de un equipo que se hayan identificado ante el árbitro según lo dispuesto en el artículo anterior, el club local deberá tener disponibles, para que los dos (2) equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:*
>
> - *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el médico.*
> - *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el fisioterapeuta.*
> - *Cuatro (4) petos (en dos colores diferentes) para los dos (2) aguadores de cada equipo."*

TERCERO. – Debido a que supuestamente el Club VRAC no disponía de brazaletes identificativos para los integrantes del equipo durante la Jornada 3 de Competición Nacional M23, Grupo A, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby, el artículo 39 RD contempla una sanción de hasta 600€ por Falta Leve.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-029/26-27, al Club **VRAC** por el supuesto incumplimiento de identificar a los integrantes con los respectivos brazaletes (Art. 28.1 RC y Falta Leve 39.1 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 3. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CRC POZUELO – LA VILA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CRC Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club CRC Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CRC Pozuelo no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 3 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club La Vila RC, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-030/26-27, al Club **CRC Pozuelo** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. AD INGENIEROS INDUSTRIALES – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club AD Ingenieros Industriales, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en los Arts. 20 y siguientes del RD, para examinar los hechos que se imputan al Club AD Ingenieros Industriales procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club AD Ingenieros Industriales no realizó el streaming correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CP Les Abelles, el Anexo I del RD contempla en su numeral 14 una sanción de 350€ a los clubes por la no realización del streaming.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-031/26-27, al Club **AD Ingenieros Industriales** por el supuesto incumplimiento en la realización del streaming (Anexo I.14 RD). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas en los cinco días posteriores a la recepción de esta acta.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

Nombre	***Club***	***Fecha***
PORTO VIEIROS, Elsa	CRAT A Coruña	17/10/26
SAN ROMAN LOPEZ, Marina	Univ. de Sevilla	17/10/26
CID PEREZ, Aleuzenev Alejandra	Univ. De Sevilla	17/10/26
SEGARRA ROMEU, Annia	BUC Barcelona	18/10/26
MUÑOZ JIMENEZ, Anna	BUC Barcelona	18/10/26
ELORDUY ALDAZABAL, Uxue	Getxo Rugby	18/10/26
MALDONADO JAIMES, Valentina	CR Majadahonda	18/10/26
CALVO CORREDERA, Lucía	CR Majadahonda	18/10/26

División de Honor B Masculina

Nombre	***Club***	***Fecha***
SANCHEZ VIEJO, Daniel	Oviedo RC	17/10/26
PUPO CUBA, Wilfredo Luis	CRAT A Coruña	17/10/26

División de Honor B Femenina

Nombre	***Club***	***Fecha***
GOMEZ VIDORRETA, Joane	Univ. Bilbao Rugby	18/10/26
RODRIGUEZ REVILLA, Beatriz	Pingüinas Rugby	18/10/26

Competición Nacional M23

Nombre	***Club***	***Fecha***
SASETA BORREGAN, Jaime	VRAC M23	17/10/26
CASTELLANI, Dante	CRC Pozuelo M23	17/10/26
LLINARES LOPEZ, Josep Antoni	CR La Vila M23	17/10/26
CUBINO TOMAS, Carlos	AD. Ing. Industriales M23	17/10/26
SERVER SERRANO, Yago	CP Les Abelles M23	17/10/26

Madrid, 22 de octubre de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Ana Serra
Secretaria